



RESOLUCIÓN NÚMERO DE

()

Por la cual se modifica el artículo 8 de la Resolución MME 40559 de 2025

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por la Ley 143 de 1994, la Ley 1715 de 2014 modificada por la Ley 2099 de 2021, el Decreto 381 de 2012 y el Decreto 1073 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política dispone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y que corresponde a este asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional; y los artículos 367 y 370 superiores establecen el marco de intervención estatal y las funciones de inspección, vigilancia y control en materia de servicios públicos.

Que, el artículo 2 de Ley 143 de 1994, establece que: *“El Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, definirá los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía, dentro de un manejo integral eficiente y sostenible de los recursos energéticos del país, y promoverá el desarrollo de tales fuentes y el uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios.”*

Que, el artículo 2 del Decreto 381 de 2012, modificado parcialmente por el Decreto 1617 de 2013, establece que son funciones del Ministerio de Minas y Energía: *“(…) 4. Formular, adoptar, dirigir y coordinar la política en materia de uso racional de energía y el desarrollo de fuentes alternas de energía y promover, organizar y asegurar el desarrollo de los programas de uso racional y eficiente de energía. (…)”*.

Que los artículos 6 y 31 de la Ley 1715 de 2014, modificada por la Ley 2099 de 2021, asignan al Ministerio de Minas y Energía funciones para expedir lineamientos de política energética en materia de gestión eficiente de la energía, y delegan en la CREG el establecimiento de mecanismos regulatorios orientados a incentivar la respuesta de la demanda, con el objeto de desplazar consumos en períodos punta, procurar el aplanamiento de la curva de demanda y responder a requerimientos de confiabilidad.

Que el párrafo 5 del artículo 9 de la Ley 1964 de 2019 dispone que el Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Minas y Energía, reglamentará las condiciones necesarias para que se puedan incluir puntos de recarga para vehículos eléctricos, fundamento que permite establecer condiciones diferenciadas de conexión para la infraestructura de carga de vehículos eléctricos e híbridos enchufables.

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas expidió la Resolución CREG 075 de 2021, *“Por la cual se definen las disposiciones y procedimientos para la asignación de capacidad de transporte en el Sistema Interconectado Nacional”*, y su Capítulo VII establece disposiciones aplicables a los procesos de conexión y asignación de capacidad, relevantes para la articulación de las solicitudes de conexión de infraestructura de carga en sistemas de distribución local.

Que la CREG expidió la Circular CREG No. 001 de 2023 y sus anexos, mediante la cual publicó los formatos para solicitud de conexión de usuarios a los sistemas de distribución local, señalando expresamente que estos se expiden con base en las disposiciones del Capítulo VII de la Resolución CREG 075 de 2021, que podrán ser adaptados en la forma por los Operadores de Red, y que deben estar disponibles en el sistema de información digital del OR conforme al artículo 41 de dicha resolución.

Que el Ministerio de Minas y Energía expidió la Resolución MME 40559 de 2025, *“Por la cual se adoptan lineamientos de interoperabilidad para el reporte, gestión y consulta de información generada por las estaciones de carga de acceso público para vehículos eléctricos e híbridos enchufables y se dictan otras disposiciones”*, y en su artículo 8 Conexión a la red, dispuso que el Ministerio de Minas

y Energía definirá los lineamientos para acceder a puntos de conexión a la red de energía eléctrica para los prestadores del servicio de carga u Operadores de Puntos de Carga (CPO).

Que, sin perjuicio de las competencias regulatorias de la CREG y de las funciones de vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, resulta necesario modificar el artículo 8 de la Resolución MME 40559 de 2025 para que sea la CREG quien, en el marco de sus competencias regulatorias definidas a través de la ley 142 de 143 de 1994, defina el procedimiento aplicable a las solicitudes de conexión y ampliación de carga de infraestructura de carga de vehículos eléctricos, incluido el umbral de potencia a partir del cual proceda un trámite simplificado.

Que la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio de Minas y Energía, mediante memorando con radicado 3-2026-030856 del 05 de junio de 2026, emitió concepto en el que expuso los motivos técnicos y jurídicos que expone los motivos que evidencian la necesidad de modificar el artículo 8 de la Resolución MME 40559 de 2025, con el fin de que la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) elabore el procedimiento de conexión a la red de energía eléctrica para los prestadores del servicio de carga u CPO.

Que una vez analizado y resuelto el cuestionario de la abogacía de la competencia, de que trata el artículo 2.2.2.30.5. del Decreto 1074 de 2015, por parte de la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales del Ministerio de Minas y Energía, se concluyó que no era necesario remitir el acto normativo a concepto de abogacía de la competencia ante la Superintendencia de Industria y Comercio.

Que en cumplimiento de lo ordenado en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 270 de 2017, el proyecto normativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía el día XX de XXXXXX de 2026 y los comentarios recibidos fueron analizados y resueltos a través de la Oficina de Asuntos Regulatorios y Empresariales en la matriz establecida para el efecto.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1. Objeto. La presente resolución modifica el artículo 8 de la Resolución MME 40559 de 2025, con el fin de que la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) elabore el procedimiento de conexión a la red de energía eléctrica para los prestadores del servicio de carga u Operadores de Puntos de Carga (CPO), en el marco del despliegue de infraestructura de carga para vehículos eléctricos e híbridos enchufables.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 8 de la Resolución MME 40559 de 2025, el cual quedará así:

"Artículo 8. Conexión a la red. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), definirá el procedimiento para acceder a puntos de conexión a la red de energía eléctrica para los prestadores del servicio de carga o CPO.

Para tal efecto, el procedimiento que expida la CREG deberá comprender, entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Establecer requisitos mínimos de información y documentación para la evaluación de solicitudes de conexión y ampliación de carga asociadas a CPO.
- b) Promover mecanismos que faciliten y agilicen el acceso a la red eléctrica para los Prestadores del Servicio de Carga y Operadores de Puntos de Carga (CPO), en condiciones de eficiencia, transparencia y neutralidad.
- c) Propender por la simplificación, estandarización y trazabilidad de los trámites asociados a las solicitudes de conexión y ampliación de carga para infraestructura de carga para vehículos eléctricos.
- d) Promover la disponibilidad y publicidad de información técnica relevante para la estructuración de proyectos de infraestructura de carga, incluyendo capacidad disponible, restricciones generales de red y criterios aplicables a los procesos de conexión.



Continuación de la Resolución "Por la cual se adoptan lineamientos para el acceso a puntos de conexión a la red de energía eléctrica de los prestadores del servicio de carga u Operadores de Puntos de Carga (CPO)

- e) *Fomentar la implementación de mecanismos de atención y orientación al solicitante que contribuyan a reducir reprocesos y faciliten la adecuada estructuración técnica de las solicitudes.*
- f) *Promover la incorporación de soluciones tecnológicas orientadas a la gestión eficiente de la demanda y la optimización del uso de la capacidad disponible de las redes.*

Artículo 3. Vigencia. La presente resolución rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los,

EDWIN PALMA EGEA

Ministro de Minas y Energía

Elaboró: Orlando Rojas Duarte, Carlos Andrés Álvarez, Jairo Andrés Blandón Hernández, Marcela Ochoa

Revisó: Juan Carlos Bedoya, Angela Solanyi Pabón Rojas, María Fernanda Trujillo Manrique, Daniel Augusto Jorge El Saieh Sánchez

Aprobó: Edwin Palma Egea